

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1804/2013</b>	Adriana Torres Ordaz	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 31/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa De Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>modifica</b> la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita un pronunciamiento categórico y congruente que atienda en su totalidad el requerimiento <b>2</b> de la solicitud de información de la particular.</li> <li>• Respecto del requerimiento <b>4</b>, proporcione la información relativa al nivel y prestaciones del personal del interés de la recurrente.</li> </ul>		
Lo anterior, atendiendo las consideraciones expuestas en los Resultandos II y IV de la presente resolución.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ADRIANA TORRES ORDAZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1804/2013**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1804/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Torres Ordaz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000124713, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“todas mis preguntas relacionadas con el CENDI ZENTLAPATL  
Nombre, cargo, horario de labores, tipo de nomina con nivel y prestaciones, cédula profesional y en caso de que no cuente con ella favor de indicarme el motivo legal por el cual se encuentra cubriendo dicho puesto, de todo el personal que labora en el CENDI.”  
(sic)*

II. El veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante el oficio DSSAM/830/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece (fojas diez y once del expediente) el Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica del Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“...  
Al respecto y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere: Esta Unidad Departamental no cuenta con dicha información, ya que compete al área de Recursos Humanos la facultad de reclutamiento de personal de este Órgano Político Administrativo, siendo este quien le puede proporcionar cargo, tipo de nómina con nivel y prestaciones del personal del CENDI en mención, se enlista al personal que labora cumpliendo un horario de 08:00 a 15:00 horas.  
EMELIA FUENTES COBOS*



CAROLINA LÓPEZ CAMACHO  
ALMA DELIA CARRILLO GÓMEZ  
EMELIA ALBA HERNÁNDEZ  
ROSA MARÍA TORRES ZAMORA  
SANDRA TAMAYO ALBA  
TERESA COVARRUBIAS LUNA  
BERTHA CANCINO CORIA  
LORENA VARGAS SUAREZ  
MARITZA MUCIÑO MARTINEZ  
MARLENE TORRES CIMA  
MARÍA ISABEL FLORES NAVA  
MARÍA DE LA CRUZ CEDILLO AGUILAR  
LEONA DE LEON GUDIÑO  
SILVIA SAGUILAN JUAREZ

*En referencia a su solicitud de Cédulas Profesionales, se informa a Usted que de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Integral, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo para el puesto de Puericultista como documento comprobatorio de escolaridad se requiere certificado en el caso de Asistente Educativo para la comprobación de la escolaridad se requiere Diploma; en el caso de la Profra Marlene Torres Cima, quien atiende el grupo de Preescolar III, su cédula profesional está en trámite, presentando como documento de escolaridad, el Certificado de terminación de estudios y carta de pasante en el área de Licenciada de Educación Especial en el área Motriz.*

*En referencia a la profesora Emelia Fuentes Cobos, Directora del plantel "Gloria Flores Hernández", se informa que cuenta con documentación probatoria de técnico en enfermería, Asistente Educativo, Puericultura y Certificado Laboral, y se ha actualizado permanentemente, cabe mencionar que existe un acuerdo de colaboración firmado el 24 de mayo de 2005, entre la SEP y EL GDF, en materia educativa, que refiere en el apartado 5 lo siguiente:*

**PERSONAL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA**

*1.1 Las partes convienen la continuidad del servicio de educación preescolar con el personal que actualmente se encuentra laborando en los centro de atención a la infancia, señalados en el presente instrumento. 'LA SEP' Y 'EL GDF' realizarán convenios específicos de colaboración a efecto de dar inicio al proceso de capacitación y profesionalización del personal adscrito a dichos centros.*

*Cabe mencionar que la profesora Emelia Fuentes Cobos se integró como Directora del plantel Educativo 'Ignació Manuel Altamirano' en el año 2001, motivo por el cual se encuentra dentro del acuerdo señalado anteriormente.*

*..." (sic)*



III. El trece de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión señalando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente obligado, toda vez que:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*ME DAN LA INFORMACIÓN INCOMPLETA*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*NO ME DAN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ARGUMENTANDO QUE ES COMPETENCIA DE RECURSOS HUMANOS, SIENDO OBLIGACIÓN DE ELLOS SOLICITARLA TODA VEZ QUE EL ÁREA QUE ME DIO RESPUESTA SE LA ESTAN SOLICITANDO*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*OCULTA INFORMACIÓN*

*...” (sic)*

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0404000124713, así como las pruebas ofrecidas por la particular, las cuales serian valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DC/OIP/856/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue



requerido, en el que hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta a través del oficio DSSAM/926/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Servicios Sociales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que consideró que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio DC/OIP/821/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Desarrollo Social, de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.
- Copia simple del oficio DSSAM/926/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Servicios Sociales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y dirigido a la particular.
- Copia simple de una relación sin nombre, en la que se apreciaban los nombres de diferentes CENDIS y tres columnas relativas al nombre, horario y tipo de personal, que formaba parte de dichas instituciones.
- Copia simple del documento denominado “*PERCEPCIONES QUINCENALES*”.
- Copia simple del documento denominado “*RELACIÓN DE PERSONAL DE BASE DE CENDIS*”.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico de la recurrente.

VI. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**IX.** Mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio DC/OIP/856/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado dio a conocer la emisión de una segunda respuesta contenida en el diverso DSSAM/926/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Servicios Sociales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos por lo que este Instituto advierte que toda vez que el Ente recurrido, emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, se podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***

...

Precisado lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**



- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente está integrado el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0404000124713, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de**



**que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió que se le informara respecto de todo el personal del CENDI ZENTLAPATL lo siguiente:

1. Nombre.
2. Cargo.
3. Horario de labores.
4. Tipo de nómina con nivel y prestaciones.
5. Cédula profesional y en caso de que no cuente con ella, indicar el motivo legal por el cual se encuentra cubriendo dicho puesto.

En este sentido, del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", se advierte que la particular manifestó su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado al señalar que **se entregó información incompleta bajo el argumento de que era competencia de Recursos Humanos, siendo obligación del Ente solicitarla, por lo que estimó que se ocultó información.**

Precisado lo anterior, y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, en tanto que la particular refirió que se le proporcionó información incompleta y siendo que el Ente Obligado sólo entregó el listado con los nombres del personal que



trabaja en el CENDI Zentlapatl (requerimiento 1), el horario de cada uno de los integrantes de dicho personal (requerimiento 3), así como se hizo de su conocimiento los motivos legales por virtud de los cuales el personal que laboraba en dicha institución no contaban con cédula profesional (requerimiento 5), lo primero que advierte este Instituto, es que el agravio de la recurrente se encuentra encaminada a impugnar la falta de respuesta a las preguntas 2 y 4 de la solicitud de información, y toda vez que no se inconformó respecto de los numerales 1, 3 y 5 se entienden como actos consentidos tácitamente, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha*



*transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese orden de ideas, y una vez delimitada la materia del presente recurso de revisión, para que sea procedente declarar el sobreseimiento, el Ente Obligado debió conceder a la particular el acceso a la información solicitada en los puntos **2 y 4**.

Por tal motivo, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Al respecto, mediante el oficio DC/OIP/856/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, contenida en el diverso DSSAM/926/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, remitiendo lo siguiente:

- Copia simple de una relación sin nombre, en la que se apreciaban los nombres de diferentes CENDIS y tres columnas relativas al nombre, horario y tipo de personal, de dichas instituciones.
- Copia simple del documento denominado “*PERCEPCIONES QUINCENALES*”.
- Copia simple del documento denominado “*RELACIÓN DE PERSONAL DE BASE DE CENDIS*”.



En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados, para lo cual se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, el agravio de la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

Respecto de todo el personal del CENDI ZENTLAPATL, se solicita:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
1. Nombre	<p>“ ...  EMELIA FUENTES  COBOS  CAROLINA LÓPEZ  CAMACHO  ALMA DELIA  CARRILLO GÓMEZ  EMELIA ALBA  HERNÁNDEZ  ROSA MARÍA TORRES  ZAMORA  SANDRA TAMAYO  ALBA  TERESA  COVARRUBIAS LUNA  BERTHA CANCINO  CORIA  LORENA VARGAS  SUAREZ  MARITZA MUCIÑO  MARTINEZ  MARLENE TORRES  CIMA  MARÍA ISABEL  FLORES NAVA  MARÍA DE LA CRUZ  CEDILLO AGUILAR  LEONA DE LEON  GUDIÑO  SILVIA SAGUILAN  JUAREZ...” (sic)</p>	<p>“ ...  <b>3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</b>   ME DAN LA INFORMACIÓN INCOMPLETA   <b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b>   NO ME DAN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ARGUMENTAN DO QUE ES COMPETENCIA DE RECURSOS HUMANOS, SIENDO OBLIGACIÓN</p>	

<p><b>2. Cargo</b></p>	<p>“... En referencia a la profesora Emelia Fuentes Cobos, Directora del plantel “Gloria Hernández” ...” (sic)</p>	<p>DE ELLOS SOLICITARLA TODA VEZ QUE EL ÁREA QUE ME DIO RESPUESTA SE LA ESTAN SOLICITANDO</p>																																							
<p><b>3. Horario de labores</b></p>	<p>“... Al respecto y con fundamento en los establecido por los artículos 11 y 51 de a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere: esta Unidad Departamental no cuenta con dicha información, ya que compete al área de Recursos Humanos la facultad de reclutamiento de personal de este Órgano Político Administrativo, siendo este quien le puede proporcionar cargo, tipo de nómina con nivel y prestaciones del personal del CENDI en mención, se enlista al personal que labora cumpliendo un horario de 08:00 a 15:00 horas. ...” (sic)</p>	<p><b>7. Agravios que le causa el acto</b></p>																																							
<p><b>4. Tipo de nómina con nivel y prestaciones</b></p>		<p><b>resolución impugnada</b></p> <p>OCULTA INFORMACIÓN ...” (sic)</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">CENDI GLORIA FLORES H.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EMELIA FUENTES COBOS</td> <td><b>DIRECTOR A</b></td> <td><b>BASE</b></td> </tr> <tr> <td>CAROLINA LOPEZ CAMACHO</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>BASE</b></td> </tr> <tr> <td>ALMA DELIA CARRILLO GÓMEZ</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>HONORARIOS</b></td> </tr> <tr> <td>EMELIA ALBA HERNÁNDEZ</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>HONORARIOS</b></td> </tr> <tr> <td>ROSA MARÍA TORRES ZAMORA</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>HONORARIOS</b></td> </tr> <tr> <td>SANDRA TAMAYO ALBA</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>EVENTUAL</b></td> </tr> <tr> <td>TERESA COVARRUBIAS LUNA</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>HONORARIOS</b></td> </tr> <tr> <td>BERTHA CANCINO CORIA</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>HONORARIOS</b></td> </tr> <tr> <td>LORENA VARGAS SUAREZ</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>BASE</b></td> </tr> <tr> <td>MARITZA MUCIÑO MARTINEZ</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>EVENTUAL</b></td> </tr> <tr> <td>MARLENE TORRES CIMA</td> <td>8:00 A 15:00</td> <td><b>HONORARIOS</b></td> </tr> <tr> <td>MARÍA</td> <td>8:00 A</td> <td><b>BASE</b></td> </tr> </tbody> </table>	CENDI GLORIA FLORES H.			EMELIA FUENTES COBOS	<b>DIRECTOR A</b>	<b>BASE</b>	CAROLINA LOPEZ CAMACHO	8:00 A 15:00	<b>BASE</b>	ALMA DELIA CARRILLO GÓMEZ	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>	EMELIA ALBA HERNÁNDEZ	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>	ROSA MARÍA TORRES ZAMORA	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>	SANDRA TAMAYO ALBA	8:00 A 15:00	<b>EVENTUAL</b>	TERESA COVARRUBIAS LUNA	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>	BERTHA CANCINO CORIA	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>	LORENA VARGAS SUAREZ	8:00 A 15:00	<b>BASE</b>	MARITZA MUCIÑO MARTINEZ	8:00 A 15:00	<b>EVENTUAL</b>	MARLENE TORRES CIMA	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>	MARÍA	8:00 A
CENDI GLORIA FLORES H.																																									
EMELIA FUENTES COBOS	<b>DIRECTOR A</b>	<b>BASE</b>																																							
CAROLINA LOPEZ CAMACHO	8:00 A 15:00	<b>BASE</b>																																							
ALMA DELIA CARRILLO GÓMEZ	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>																																							
EMELIA ALBA HERNÁNDEZ	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>																																							
ROSA MARÍA TORRES ZAMORA	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>																																							
SANDRA TAMAYO ALBA	8:00 A 15:00	<b>EVENTUAL</b>																																							
TERESA COVARRUBIAS LUNA	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>																																							
BERTHA CANCINO CORIA	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>																																							
LORENA VARGAS SUAREZ	8:00 A 15:00	<b>BASE</b>																																							
MARITZA MUCIÑO MARTINEZ	8:00 A 15:00	<b>EVENTUAL</b>																																							
MARLENE TORRES CIMA	8:00 A 15:00	<b>HONORARIOS</b>																																							
MARÍA	8:00 A	<b>BASE</b>																																							





	<p> <i>cuanto a requisitos de orden administrativo para el puesto de Puericultista como documento comprobatorio de escolaridad se requiere certificado en el caso de Asistente Educativo para la comprobación de la escolaridad se requiere Diploma; en el caso de la Profra Marlene Torres Cima, quien atiende el grupo de Preescolar III, su cédula profesional está en trámite, presentando como documento de escolaridad, el Certificado de terminación de estudios y carta de pasante en el área de Licenciada de Educación Especial en el área Motriz.</i> </p> <p> <i>En referencia a la profesora Emelia Fuentes Cobos, Directora del plantel "Gloria Flores Hernández", se informa que cuenta con documentación probatoria de técnico en enfermería. Asistente Educativo, Puericultura y Certificado Laboral, y se ha actualizado permanentemente, cabe mencionar que existe un acuerdo de colaboración firmado el 24 de mayo de 2005, entre la SEP y EL GDF, en materia educativa,</i> </p>		
--	---	--	--



	<p><i>que refiere en el apartado 5 lo siguiente:</i>  <b>PERSONAL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA</b>  <i>Las partes convienen la continuidad del servicio de educación preescolar con el personal que actualmente se encuentra laborando en los centro de atención a la infancia, señalados en el presente instrumento. 'LA SEP' Y 'EL GDF' realizarán convenios específicos de colaboración a efecto de dar inicio al proceso de capacitación y profesionalización del personal adscrito a dichos centros.</i>  <i>Cabe mencionar que la profesora Emelia Fuentes Cobos se integró como Directora del plantel Educativo 'Ignació Manuel Altamirano' en el año 2001, motivo por el cual se encuentra dentro del acuerdo señalado anteriormente.</i>  <i>..." (sic)</i></p>		
--	--	--	--

Ahora bien, a efecto de determinar si con las documentales citadas se satisfacen los requerimientos **2** y **4**, se procede a analizar cada uno de los documentos, en primer lugar se estudiará la relación sin nombre, en la que se aprecian los nombres de diferentes CENDIS y tres columnas relativas al nombre, horario y tipo de personal, de



dichas instituciones, de la que a continuación se reproduce la parte correspondiente al CENDI de interés de la particular:

CENDI GLORIA FLORES H.		
EMELIA FUENTES COBOS	DIRECTORA	BASE
CAROLINA LOPEZ CAMACHO	8:00 A 15:00	BASE
ALMA DELIA CARRILLO GÓMEZ	8:00 A 15:00	HONORARIOS
EMELIA ALBA HERNÁNDEZ	8:00 A 15:00	HONORARIOS
ROSA MARÍA TORRES ZAMORA	8:00 A 15:00	HONORARIOS
SANDRA TAMAYO ALBA	8:00 A 15:00	EVENTUAL
TERESA COVARRUBIAS LUNA	8:00 A 15:00	HONORARIOS
BERTHA CANCINO CORIA	8:00 A 15:00	HONORARIOS
LORENA VARGAS SUAREZ	8:00 A 15:00	BASE
MARITZA MUCIÑO MARTINEZ	8:00 A 15:00	EVENTUAL
MARLENE TORRES CIMA	8:00 A 15:00	HONORARIOS
MARÍA ISABEL FLORES NAVA	8:00 A 15:00	BASE
MARIA DE LA CRUZ CEDILLO AGUILAR	8:00 A 15:00	HONORARIOS
LEONA DE LEON GUDIÑO	8:00 A 15:00	HONORARIOS
SILVIA SAGUILAN JUÁREZ	8:00 A 15:00	HONORARIOS

Del documento en estudio, se advierte que contiene información que ya le había sido proporcionada a la particular en la respuesta inicial, como es el caso del nombre del personal del CENDI de su interés, el horario de labores de dicho personal y el cargo de Emelia Fuentes Cobos como Directora del plantel, destacando como información adicional el tipo de nómina de cada uno de los integrantes de dicho personal, pues se indica frente a cada uno de sus nombres *BASE*, *HONORARIO* o *EVENTUAL*, según sea el caso, con lo que se satisface parcialmente el requerimiento de información 4, por lo que hace al tipo de nómina, pero no así en cuanto al nivel y prestaciones, por lo que es factible tener por parcialmente atendido el requerimiento citado.



Ahora bien, por lo que hace a los documentos denominados “*PERCEPCIONES QUINCENALES*” y “*RELACIÓN DE PERSONAL DE BASE*”, de la simple lectura de dichos documentos se observa que los mismos están incompletos, pues en la columna correspondiente al apellido paterno de las personas que en ellos se relacionan, dicho dato se encuentra incompleto ya que carece de las primeras letras, lo que le impide a este Instituto conocer con certeza los nombres de las personas que en dichos documentos se encuentran, pues si bien algunos apellidos pueden deducirse, se correría el riesgo de incurrir en error, por lo que es necesario que no exista lugar a dudas en los documentos en cita, y ante la imposibilidad de ello, los mismos no crean convicción en este Órgano colegiado.

En ese sentido, resulta evidente que con la documentación analizada solo se satisface parcialmente el requerimiento de información **4**, únicamente por lo que hace al tipo de nómina, pero no así en cuanto al nivel y prestaciones del personal de interés de la ahora recurrente, y por lo que hace al requerimiento **2**, no existe información alguna en dichos documentos que lo satisfaga.

En ese orden de ideas, al no satisfacer la totalidad del requerimiento **2**, ni algunos puntos del requerimiento **4**, resulta evidente que se **no se satisface el primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que con su actuar el Ente Obligado hizo caso omiso a los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII de la ley de la materia.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. Nombre	“ ... EMELIA FUENTES COBOS CAROLINA LÓPEZ CAMACHO ALMA DELIA CARRILLO GÓMEZ EMELIA ALBA HERNÁNDEZ ROSA MARÍA TORRES ZAMORA SANDRA TAMAYO ALBA TERESA COVARRUBIAS LUNA BERTHA CANCINO CORIA LORENA VARGAS SUAREZ MARITZA MUCIÑO MARTINEZ MARLENE TORRES CIMA MARÍA ISABEL FLORES NAVA	“ ... <b>3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexas copia de los documentos</b>  ME DAN LA INFORMACIÓN INCOMPLETA



	MARÍA DE LA CRUZ CEDILLO AGUILAR LEONA DE LEON GUDIÑO SILVIA SAGUILAN JUAREZ ..." (sic)	<b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b>
<b>2. Cargo</b>	"... En referencia a la profesora Emelia Fuentes Cobos, Directora del plantel "Gloria Flores Hernández..."	
<b>3. Horario de labores</b>	"... Al respecto y con fundamento en los establecido por los artículos 11 y 51 de a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere: esta Unidad Departamental no cuenta con dicha información, ya que compete al área de Recursos Humanos la facultad de reclutamiento de personal de este Órgano Político Administrativo, siendo este quien le puede proporcionar cargo, tipo de nómina con nivel y prestaciones del personal del CENDI en mención, se enlista al personal que labora cumpliendo un horario de 08:00 a 15:00 horas. ..." (sic)	NO ME DAN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ARGUMENTANDO QUE ES COMPETENCIA DE RECURSOS HUMANOS, SIENDO OBLIGACIÓN DE ELLOS SOLICITARLA TODA VEZ QUE EL ÁREA QUE ME DIO RESPUESTA SE LA ESTAN SOLICITANDO
<b>4. Tipo de nómina con nivel y prestaciones</b>		
<b>5. Cédula profesional y en caso de no contar con ella, indicar el motivo legal por el cual se encontraba cubriendo dicho puesto</b>	"... En referencia a su solicitud de Cédulas Profesionales, se informa a Usted que de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Integral, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo para el puesto de Puericultista como documento comprobatorio de escolaridad se requiere certificado en el caso de Asistente Educativo para la comprobación de la escolaridad se requiere Diploma; en el caso de la Profra Marlene Torres Cima, quien atiende el grupo de Preescolar III, su cédula profesional está en trámite, presentando como documento de escolaridad, el Certificado de terminación de estudios y carta de pasante en el área de Licenciada de Educación Especial en el área Motriz.  En referencia a la profesora Emelia Fuentes Cobos, Directora del plantel "Gloria Flores Hernández", se informa que cuenta con documentación probatoria de técnico en enfermería. Asistente Educativo, Puericultura y Certificado Laboral, y se ha actualizado permanentemente, cabe mencionar que existe un acuerdo de colaboración firmado	<b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b>  OCULTA INFORMACIÓN ..." (sic)



	<p><i>el 24 de mayo de 2005, entre la SEP y EL GDF, en materia educativa, que refiere en el apartado 5 lo siguiente:</i>  <b>PERSONAL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA</b>  <i>1.2 Las partes convienen la continuidad del servicio de educación preescolar con el personal que actualmente se encuentra laborando en los centro de atención a la infancia, señalados en el presente instrumento. 'LA SEP' Y 'EL GDF' realizarán convenios específicos de colaboración a efecto de dar inicio al proceso de capacitación y profesionalización del personal adscrito a dichos centros.</i>  <i>Cabe mencionar que la profesora Emelia Fuentes Cobos se integró como Directora del plantel Educativo 'Ignació Manuel Altamirano' en el año 2001, motivo por el cual se encuentra dentro del acuerdo señalado anteriormente.</i>  <i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del oficio DSSAM/830/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, misma que fue citada el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente recurrido se obligó a hacer del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, misma que se



desestimó por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de la lectura de lo señalado por la recurrente se advierte que se inconformó toda vez que consideró que **se entregó información incompleta bajo el argumento de que era competencia de Recursos Humanos, siendo obligación del Ente recurrido solicitarla, por lo que estimó que se ocultaba información.**

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar, en función de los agravios formulados por la recurrente, si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, en tanto que la particular refirió que se le entregó información incompleta y siendo que el Ente Obligado sólo entregó el listado con los nombres del personal que trabaja en el CENDI Zentlapatl (requerimiento **1**), el horario de cada uno de los integrantes de dicho personal (requerimiento **3**), así como se hizo de su conocimiento los motivos legales por virtud de los cuales el personal que laboraba en dicha institución no contaban con cédula profesional (requerimiento **5**), lo primero que advierte este Instituto, es que el agravio de la recurrente se encuentra encaminada a impugnar la falta de respuesta a las preguntas **2** y **4** de la solicitud de información, y toda vez que no se inconformó respecto de los numerales **1**, **3** y **5** se entienden como actos consentidos tácitamente, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.



Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación con los rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”** y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”** citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, la determinación que resolverá el presente recurso de revisión estará enfocada únicamente, al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales **2** y **4**.

Ahora bien, en su **único** agravio, la recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, pues manifestó que **se entregó información incompleta bajo el argumento de que era competencia de Recursos Humanos, siendo obligación del Ente recurrido solicitarla, de este modo estimó que se ocultaba información**, por lo que es necesario citar la parte conducente de la respuesta impugnada, misma que a la letra señala:

“... ”

*Al respecto y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere: esta Unidad Departamental **no cuenta con dicha información, ya que compete al área de Recursos Humanos la facultad de reclutamiento de personal de este Órgano Político Administrativo**, siendo este quien le puede proporcionar cargo, tipo de nómina con nivel y prestaciones del personal del CENDI en mención, se enlista al personal que labora cumpliendo un **horario de 08:00 a 15:00 horas**.*

**EMELIA FUENTES COBOS  
CAROLINA LÓPEZ CAMACHO  
ALMA DELIA CARRILLO GÓMEZ  
EMELIA ALBA HERNÁNDEZ  
ROSA MARÍA TORRES ZAMORA  
SANDRA TAMAYO ALBA**



**TERESA COVARRUBIAS LUNA**  
**BERTHA CANCINO CORIA**  
**LORENA VARGAS SUAREZ**  
**MARITZA MUCIÑO MARTINEZ**  
**MARLENE TORRES CIMA**  
**MARÍA ISABEL FLORES NAVA**  
**MARÍA DE LA CRUZ CEDILLO AGUILAR**  
**LEONA DE LEON GUDIÑO**  
**SILVIA SAGUILAN JUAREZ**

*En referencia a su solicitud de Cédulas Profesionales, se informa a Usted que de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Integral, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo para el puesto de Puericultista como documento comprobatorio de escolaridad se requiere certificado en el caso de Asistente Educativo para la comprobación de la escolaridad se requiere Diploma; en el caso de la Profra Marlene Torres Cima, quien atiende el grupo de Preescolar III, su cédula profesional está en trámite, presentando como documento de escolaridad, el Certificado de terminación de estudios y carta de pasante en el área de Licenciada de Educación Especial en el área Motriz.*

*En referencia a la profesora Emelia Fuentes Cobos, Directora del plantel “Gloria Flores Hernández”, se informa que cuenta con documentación probatoria de técnico en enfermería. Asistente Educativo, Puericultura y Certificado Laboral, y se ha actualizado permanentemente, cabe mencionar que existe un acuerdo de colaboración firmado el 24 de mayo de 2005, entre la SEP y EL GDF, en materia educativa, que refiere en el apartado 5 lo siguiente:*

#### **PERSONAL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA**

*1.1 Las partes convienen la continuidad del servicio de educación preescolar con el personal que actualmente se encuentra laborando en los centro de atención a la infancia, señalados en el presente instrumento. ‘LA SEP’ Y ‘EL GDF’ realizarán convenios específicos de colaboración a efecto de dar inicio al proceso de capacitación y profesionalización del personal adscrito a dichos centros.*

*Cabe mencionar que la profesora Emelia Fuentes Cobos se integró como Directora del plantel Educativo ‘Ignacio Manuel Altamirano’ en el año 2001, motivo por el cual se encuentra dentro del acuerdo señalado anteriormente.  
...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que la respuesta impugnada fue emitida únicamente por la Dirección de Servicios Sociales y Asistencia Médica, dependiente de la Dirección



General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que exista pronunciamiento alguno por parte de la Dirección de Recursos Humanos, pues la Oficina de Información Pública realizó una deficiente gestión de la solicitud de información, pues solo remitió a la Dirección General citada y no así a la Dirección General de Administración, de la cual depende la Dirección de Recursos Humanos, tal y como se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, mismo que se reproduce a continuación:

Avisos del Sistema									
Paso 1. Buscar mis solicitudes									
Paso 2. Resultados de la búsqueda									
	Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto solicitado	Fecha ingreso	Fecha inicio del caso	Fecha límite	Solicitante
✓	0-50-60201-24713-001	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Delegación Cuajimalpa de Morelos	15/10/2013 11:50	15/10/2013 11:50		
!	0-50-60201-24713-001	Acufo de Información vía Infomex	Electrónica	Información Pública	Delegación Cuajimalpa de Morelos	15/10/2013 11:50	29/10/2013 22:46	29/10/2013 23:59	
!	0-50-60201-24713-001	Unidad administrativa atiende solicitud		Información Pública	Dirección General de Desarrollo Social	15/10/2013 13:54	15/10/2013 13:54	29/10/2013 23:59	
!	0-50-60201-24713-001	OIP evalúa la respuesta		Información Pública	Dirección General de Desarrollo Social	15/10/2013 13:54	29/10/2013 20:50	29/10/2013 23:59	

Lo anterior, es robustecido por lo señalado por la Dirección de Servicios Sociales y Asistencia Médica en el oficio DSSAM/830/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, que contiene la respuesta impugnada en el que refiere que:

***“...no contaba con dicha información, ya que compete al área de Recursos Humanos la facultad de reclutamiento de personal de este Órgano Político Administrativo...”***

Asimismo, se corrobora que la gestión proporcionada a la solicitud de información fue deficiente, y no fue sino hasta que tuvo conocimiento de la interposición del presente medio de impugnación, que se requirió al área de Recursos Humanos del Ente



Obligado información para tratar de atender la solicitud de la particular, como se desprende del contenido del oficio DSSAM/926/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece (foja 24 del expediente).

Precisado lo anterior, es necesario señalar que del contenido de la respuesta impugnada, se advierte que sólo se proporciona el nombre (requerimiento **1**) y horario (requerimiento **3**) del personal del CENDI, y se indican las razones legales por virtud de las cuales el personal de dicho CENDI no cuenta con la cédula profesional (requerimiento **5**), mientras que respecto del numeral **2**, relativo al cargo del personal, sólo se menciona el de Emelia Fuentes Cobos, que ocupa el cargo de Directora, y aún cuando se menciona que Marlene Torres Cima se desempeña como profesora, de la relación de nombres con tipo de puesto se advierte que ella no puede ocupar un cargo en la estructura de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, siendo que es personal de honorarios.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado dejó de pronunciarse parcialmente respecto del requerimiento **2**, y totalmente respecto del numeral **4**, por lo que respecta al nivel y prestaciones del personal del CENDI, faltando con ello al principios de exhaustividad previsto en el en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no correspondió puntualmente con lo solicitado. Dicho precepto señala lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, **entendiendo por este que las consideraciones formuladas en la respuesta resuelvan expresamente todos los puntos planteados por los particulares**, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues como ha quedado establecido, el Ente Obligado solo emitió pronunciamientos para atender los requerimientos de información **1, 2 (parcialmente), 3 y 5**, pero no así a los diversos **2 (parcialmente) y 4**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Con base en lo expuesto hasta este punto y debido a que el Ente recurrido no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, se concluye que la respuesta incumplió con el principio de legalidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se considera que le asiste la razón a la recurrente en cuanto lo manifestado en su agravio, toda vez que afirmó que se le proporcionó información incompleta ya que no se gestionó ante el área de Recursos Humanos del Ente Obligado, por lo que se concluye que el **único** agravio resulta **fundado**.

No obstante lo anterior y toda vez que con la segunda respuesta, el Ente Obligado atendió parcialmente el requerimiento **4**, únicamente por lo que hace al tipo de nómina, se considera ocioso ordenar que emita una respuesta en la que se atienda dicho punto nuevamente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:



- Emita un pronunciamiento categórico y congruente que atienda en su totalidad el requerimiento **2** de la solicitud de información de la particular.
- Respecto del requerimiento **4**, proporcione la información relativa al nivel y prestaciones del personal del interés de la recurrente.

Lo anterior, atendiendo las consideraciones expuestas en los Resultandos II y IV de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**